



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS (6) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO:	Ejecutivo Prendario de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. Cesionaria Pra Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADO	Edwar James Buriticá Zuleta
RADICADO	N°. 05001 40 03 005 2017-00975 00
AUTO	N°. 135
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega despacho comisorio diligenciado. Sigue adelante con la ejecución.

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio # 32 del 10 de septiembre de 2021, arrimado por la apoderada de la parte demandante, debidamente diligenciado.

De otra parte, se agrega la constancia de envío y entrega de la notificación personal, enviada al demandado, por medio electrónico la cual tiene la anotación “Resultado efectivo”, arrimada por la apoderada demandante.

Así mismo, se allegó por la apoderada de la parte demandante memoriales de fecha 17 de marzo y 23 de mayo de 2022; solicitando se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

La compañía **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, quien actúa como demandante cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2017, de manera física a través de la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo prendario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **EDWAR JAMES BURITICÁ ZULETA**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

PAGARÉ N° BO495965

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.153.967.43), por concepto de capital.

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.345.975.92, por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de junio de 2017, al 12 de octubre de 2017, liquidados a una tasa 20.87% E.A.

Intereses moratorios sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.153.967.43), sin que sobre superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 18 de febrero de 2017 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

PAGARÉ N° BM00094228

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 22.602.650.26), por concepto de capital.

Por la suma de un TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 399.009.00), por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de septiembre de 2017, al 17 de octubre de 2017, liquidados a una tasa 21.187% E.A.

Intereses moratorios sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 22.602.650.26)), sin que sobre superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 18 de febrero de 2017 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda dos (2) PAGARÉS, suscritos por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 4 de mayo de 2018., consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor EDWAR JAMES BURITICA ZULETA se generó en la forma prevista por el Art. 8 del decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022, el día 14 de septiembre de 2021, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 *Ibídem*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibídem*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar

la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **4 de mayo de 2018**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra del señor **EDWAR JAMES BURITICA ZULETA**, identificado con c.c. 98.649.221, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° BO495965

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.153.967.43), por concepto de capital.

Por la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.345.975.92), por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de junio de 2017, al 12 de octubre de 2017, liquidados a una tasa 20.87% E.A.

Intereses moratorios sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.153.967.43), sin que sobre superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 18 de febrero de 2017 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

PAGARÉ N° BM00094228

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 22.602.650.26), por concepto de capital.

Por la suma de un TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 399.009.00), por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de septiembre de 2017, al 17 de octubre de 2017, liquidados a una tasa 21.187% E.A.

Intereses moratorios sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$22.602.650.26), sin que sobre superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 18 de febrero de 2017 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS ML (\$5.261.100.)** del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4º, literal b, inciso Primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.